



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 167 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210006400	Ejecutivo	Jhon Heis Perez Marbello	Derlys Del Socorro Charris Narvaez	29/09/2021	Auto Ordena - Correr Traslado De La Exepciones Propuestas Por Un Termino De 10 Dias
08433408900320160069600	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Colombia S.A	Antonio Luis Narvaez Camargo	29/09/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08433408900320200014100	Ejecutivo Hipotecario	Ibeth Del Carmen Donado Vargas	Calixto Antonio Fabregas Escorcia	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320210041500	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ricardo Andres Pestana Ceballo	29/09/2021	Auto Ordena - Corregir Numero De Cedula Del Demandado
08433408900320210040300	Tutela	Inversiones Jaar Sas	Alma Gutiérrez	29/09/2021	Sentencia - Concede Protección
08433408900320210036400	Desacato	Oscar Renato Bohórquez Correa	Air-e	29/09/2021	Auto Requiere Previa Apertura

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f1ed81df-3f6d-46d9-882a-c1685d3aa62d

RAD. 08433-40-89-003-2021-00415-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.S.  
DEMANDADO: RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO.  
PROCESO: EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez; A su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que luego de hacer una revisión se evidenció un error a la hora de transcribir el número de cedula de la demandada RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO transcribiendo el numero 11.165.860 siendo el correcto 11.165.870.

-Al Despacho para lo que estime proveer-

Malambo, 29 de septiembre del 2021.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre 29 de dos mil Veintiuno (2021).**

**ASUNTO A DECIDIR**

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que luego de hacer una revisión se evidenció un error a la hora de transcribir el número de cedula de la demandada RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO transcribiendo el numero 11.165.860 siendo el correcto 11.165.870.

En armonía con lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella..."

En consecuencia, de lo anterior y con fundamento en el último inciso del artículo 286 antes transcrito, se corregirá de oficio el error anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

1. Corregir el número de cedula en los autos de mandamiento de pago y medida cautelar de la demandada RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO siendo el correcto 11.165.870. Expedir nuevos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8df3cc8a21f92521d9aa01dee9e4d763bc37681346d921a4219e4edd453751**

Documento generado en 29/09/2021 02:52:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00696-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANTONIO LUIS NARVAEZ CAMARGO  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a usted que en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL ya se encuentra saldado el monto correspondiente a la obligación por parte del demandado, pendiente de dar por terminado el presente proceso por pago total, así mismo me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

-Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 29 de Septiembre del 2021.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre 29 de dos mil Veintiuno (2021).**

**ASUNTO A DECIDIR**

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que en fecha 09 de Septiembre de 2021, la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso, la cual proviene del correo electrónico [notificacionesjudiciales@deype.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@deype.com.co) dirección con la que la apoderada se ha estado comunicando, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho, así mismo ordenar el desglose de los de los documentos base de ejecución a cargo del demandado, y final mente poner a disposición de la parte demandada los dineros que se encuentren consignados en calidad de depósitos judiciales dentro del citado proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso de EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ANTONIO LUIS NARVAEZ CAMARGO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.
2. **ORDENASE** el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo.
3. **DISPONER** del desglose de los documentos base de la acción a costa del demandado.
4. **PONER** a disposición de la parte demandada los dineros que se encuentren consignados en calidad de depósitos judiciales.
5. Sin condena en costas.
6. Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**A.P**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00696-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANTONIO LUIS NARVAEZ CAMARGO  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a030278f6bab6352264ada4b7965c76fa48b7ea5586670b0968d5476003381**

Documento generado en 29/09/2021 02:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00064-00  
DEMANDANTE: JHON HEIS PEREZ MARBELLO  
DEMANDADO: DERLYS DEL SOCORRO CHARRIS NARVAEZ  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo de seguido por el señor JHON HEIS PEREZ MARBELLO contra de la señora DERLYS DEL SOCORRO CHARRIS NARVAEZ, informándole nos encontramos en la etapa procesal pertinente para que se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Septiembre 29 del 2021.  
La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre 29 de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que nos encontramos en el momento procesal oportuno para correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, por lo que este despacho procederá a ordenar correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE**

1.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 08433-40-89-003-2021-00064-00

DEMANDANTE: JHON HEIS PEREZ MARBELLO

DEMANDADO: DERLYS DEL SOCORRO CHARRIS NARVAEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Código de verificación: **cb90ca30d5476cf789597dc32ada341cc7b21ffcdd44c24c86c3d276c129ad43**

Documento generado en 29/09/2021 02:53:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00364-00**

**ACCIONANTE: OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA.**

**ACCIONADO: AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

**DERECHO: PETICION.**

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela, de fecha Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021). Sírvase proveer. Malambo, Septiembre 09 de 2021.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**1. Requerir** a al representante legal Y/O quien haga sus veces, de **AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de manera urgente, para que manifieste sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó a AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites administrativos y resuelva de forma clara, precisa y congruente la petición en fecha 21 del mes de julio del año 2021, elevada por El señor OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA, y se pronuncie en lo referente punto en el cual el accionante solicita que le entregaran de manera física y sin que haya lugar a dudas el documento firmado por el accionante, en el cual solicita y acepta un acuerdo de pago, debiendo dirigir dicha respuesta al correo indicado, por la anterior para efectos de notificaciones., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2. Solicitar** a la accionada **AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, informe a este Despacho DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO el nombre de la persona que estuvo a cargo de esa entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, desde el 09 de septiembre de 2021 hasta la fecha, y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme el art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

**3. Requerir** a la parte actora a que informe a este despacho en el término de la distancia al recibido de la notificación del presente auto, a que se pronuncie al respecto del cumplimiento del fallo de tutela adiado Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

**4. Comuníquese** además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 der 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.

**5. Notifíquese** a los extremos involucrados de la presente providencia a los correos [osreboc@hotmail.com](mailto:osreboc@hotmail.com) . [notificacionespqr@air-e.com](mailto:notificacionespqr@air-e.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

**Firmado Por:**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00364-00**  
**ACCIONANTE: OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA.**  
**ACCIONADO: AIR-E, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**  
**DERECHO: PETICION.**  
**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b4361193345d1501d9a9428b423917e2bb7bc6d2e07e3ed585103b133cb075ec**

Documento generado en 29/09/2021 02:54:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 83**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : INVERSIONES JAAR S.A.S.  
Accionado : INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO Dra. ALMA GUTIERREZ  
Vinculados : JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA, JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE MALAMBO, EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA COLVISEG DEL CARIBE, JUZGADO 16 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, FISCALIA SECCIONAL POR DELITOSCONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ANDRES PABA CEPEDA, CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, SECRETARIO DE GOBIERNO DE MALAMBO JAVIER TORRES, FERNANDO MENDOZA MENDOZA  
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00403-00  
Derecho : DEBIDO PROCESO.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por INVERSIONES JAAR S.A.S. a través de su representante legal, contra la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO Dra. ALMA GUTIERREZ, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

INVERSIONES JAAR S.A.S. a través de su representante legal, instauró acción de tutela contra la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO Dra. ALMA GUTIERREZ, a fin de que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso, elevando como pretensión principal, se ordene a la accionada suspender el proceso policivo por el término de 6 meses, particularmente la diligencia de entrega programada para el 17 de septiembre de 2021 hasta que la justicia ordinaria decida sobre el poder dispositivo decretado sobre el predio.

**II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen:

1.- Aduce el accionante que la sociedad INVERSIONES JAAR S.A.S.. es la propietaria inscrita del inmueble identificado con Matrícula No 041-99710 el cual hizo parte de un predio de mayor extensión, aclarando que desde que adquirió el inmueble cuenta con vigilancia privada de la empresa COLVISEG DEL CARIBE.

2.- Que en el año 2009 se enteró que había una anotación de venta sobre el inmueble sin haberla realizado por parte de la empresa propietaria, por lo que se procedió a instaurar denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Delitos Contra el Patrimonio Económico el 30 de abril de 2019 y que se encuentra en curso y se encuentra actualmente en el juzgado 16 penal con función de control de garantías de Barranquilla, quien con medida que consta en la anotación No. 5 decretó el estatus quo sobre el bien hasta tanto la justicia civil u ordinaria decidan.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 3.- No obstante, lo anterior, señala que la Inspectora ALMA GUTIERREZ fijó el 10 de septiembre de 2021 un aviso para una diligencia de entrega del inmueble con base en un amparo policivo del 9 de mayo de 2003, lo cual vulnera el debido proceso, por lo que le fue solicitada una nulidad la cual no ha sido resuelta a la fecha.
- 4.- Señala que, al cursar un proceso en la vía ordinaria, la autoridad policiva ha perdido competencia para continuar con el proceso sobre ese bien inmueble.
5. Aclara que no se realizó la diligencia debido a que no se hizo presente el técnico de Planeación, sin embargo, la Inspectora fijó una nueva fecha para el 17 de septiembre de 2021, notificando al jefe de la Oficina Asesora de Planeación que si no enviaba el técnico acudiría a la lista de auxiliares de la justicia, sin haber resuelto la solicitud de nulidad.
- 6.- Indica que el juzgado que conoce el caso, además de suspender el poder dispositivo sobre el predio, suspensión la anotación No 3 donde figura como propietario el señor JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA quien vende a YAINER CALDERON SOLANO y compulsa copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a los doctores ANDRES PABA CEPEDA Y CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA.
- 7.- Finalmente, sostiene que el proceso policivo no debe continuar hasta que la justicia ordinaria decida sobre el caso particular.

**II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 17 de septiembre de 2021 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada y vinculados, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió informe por parte de FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA, quien manifestó sí es cierto que en su condición de apoderado de la empresa accionante instauró denuncia penal –que se adjunta- ante la Fiscalía General de la Nación, lo que dio lugar a que se iniciara la indagación penal que se lleva en la Fiscalía 46 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla bajo radicado No. 080016001257201902069, lo que se hizo en contra de los señores GERMAN SALAS CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.405.097 de Barranquilla y JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.594.731 de Plato – Magdalena, por la comisión de los presuntos punibles de Obtención de documento público falso (art. 288 CP), Falsedad en documento privado (art. 289 CP) y Fraude procesal (art. 453 CP). También señala que el día 20 de agosto de 2021, a solicitud del suscrito, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla decidió en audiencia preliminar ordenar la suspensión del poder dispositivo del inmueble de propiedad de INVERSIONES JAAR SAS cuya matrícula inmobiliaria es la No. 041-99710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y con ella la suspensión de los registros de las anotaciones No. 3, correspondiente al negocio jurídico de compraventa realizada a través de la escritura pública 3340 del 6 de noviembre de 1997, y No. 4 correspondiente al negocio jurídico de compraventa elevado a escritura pública No. 3492 del 22 de junio de 2021, oficiando en tal sentido a la mencionada Oficina de Instrumentos Públicos para que cumpliera tal decisión que dejó fuera del comercio y de cualquier actuación sobre el inmueble en referencia, hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo en el proceso penal que se lleva en la Fiscalía 46 Seccional de Barranquilla. Es por ello su señoría que debe accederse a lo pedido por el señor IVAN ZAHER, a través de la Acción Constitucional, en el sentido de que se protejan los derechos de su representada.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De otra parte, se recibió respuesta por parte de Juzgado Dieciséis Penal Municipal Con Funciones En Control De Garantías, quien informó que: “ Correspondió por reparto en fecha 9 de agosto de 2021, la audiencia de suspensión del poder dispositivo, solicitada por el Dr. Fernando Mendoza Mendoza, apoderado de la Sociedad JAAR S.A.S dentro del radicado 0800160012572019-02069, donde se investiga la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal, obtención de documento público falso, donde figura como indiciado el señor Juan Ernesto López Padilla. Antes de darle desarrollo a la misma, se constató por el despacho que se hubiera convocado a todas las partes e interesados, y fue así como garantizando el derecho al contradictorio, y pese a estar debidamente citados, se suspendió la actuación para el día 17 de agosto a las 8:30 a.m., tiempo en el cual los señores Juan Ernesto López Padilla, y Yeiner Calderón Lozano, contratarían los servicios de un abogado, tal como quedó sentado en el acta de audiencia, la cual se adjunta como anexo. Llegada la fecha y hora, se realiza la audiencia sin la presencia de los arriba citados, por las razones anotadas en el acta de esa oportunidad, y una vez más se suspendió la diligencia para el día 20 de agosto, anotando el suscrito que se enviaría audio de las intervenciones del peticionario y delegada fiscal, para que los apoderados de los señores López Padilla y Calderón Lozano, pudieran pronunciarse, lo cual en efecto se hizo por secretaría, pero en la fecha convocada no se hicieron presente pese a los diversos intentos de comunicación. El suscrito previo a tomar decisión, ordenó compulsas de copias disciplinarias en contra de los abogados Andrés Paba Cepeda, identificado con C.C No 72.290.903 y TP: 194019, y Cesar Augusto Orozco Ardila, identificado con C.C No 8.674.427 y TP: 269277.en atención a las maniobras dilatorias y perturbadoras al normal desarrollo de la diligencia. En efecto, tal como lo indica el accionante, se ordenó la suspensión del poder dispositivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 041-99710 de la Oficina de Instrumentos del Municipio de Soledad, y la suspensión de las anotaciones No 3, correspondiente al negocio jurídico de compraventa, realizada a través de la escritura pública 3340 del 6 de noviembre de 1997, y anotación No 4 correspondiente al negocio jurídico de compraventa, elevado a escritura pública No 3492 del 22 de junio de 2021. Se comunicó de esta decisión en la misma fecha al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, tal como consta en el expediente que se anexa. Es importante aclarar que cumpliendo este despacho funciones de control de garantías, las actuaciones que son evacuadas, se remiten al Centro de Servicios.

Es decir, que no seguimos conociendo del proceso salvo que, por reparto, corresponda otra solicitud de audiencia preliminar. Por lo anterior, solo respecto de la audiencia de suspensión del poder dispositivo se rinde este informe, pues ha sido la única solicitud que ha conocido el despacho dentro del radicado que se anotó en primeras líneas. En los anteriores términos, doy respuesta al informe solicitado por su despacho. Anexo en correo separado, link donde se puede visualizar la carpeta contentiva de la audiencia de suspensión del poder dispositivo.”

De otra parte, se recibió contestación por parte de la Dra. MABEL SURMAY VEGA FISCAL 46 SECCIONAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien señala que Efectivamente se tiene conocimiento de la denuncia formulada por los accionantes INVERSIONES JAAR S.A.S., radicada bajo el número 080016001257201902069, por los presuntos delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, en contra de GERMAN SALAS CANTILLO y JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA, que a la fecha se encuentra en etapa de indagación, con audiencia de suspensión del poder dispositivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 041-99710 de la Oficina de Instrumentos del Municipio de Soledad, y la suspensión de las anotaciones No 3,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

correspondiente al negocio jurídico de compraventa, realizada a través de la escritura pública 3340 del 6 de noviembre de 1997, y anotación No 4 correspondiente al negocio jurídico de compraventa, elevado a escritura pública No 3492 del 22 de junio de 2021, realizada el día 16 de agosto de 2.021, ante el Juez 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla y transcribe los hechos planteados en la denuncia.

Así mismo, se allegó respuesta por parte de la Dra. ALMA GUTIERREZ quien manifiesta que en los procesos policivos no se debate propiedad sino posesión y mera tenencia, así mismo, que el proceso policivo es del año 2003 y que no tiene competencia para ejercer vigilancia sobre los predios.

Continúa manifestando que el 09 de septiembre se iba a notificar a las personas indeterminadas y fue rechazado por una de las personas que estaba en el predio, que las nulidades se s resuelven en la diligencia y señala que a la fecha no hay una sentencia en firme respecto del caso en la justicia ordinaria, que el término para la prescripción de las medidas correctivas inició el 30 de enero de 2017 y se configura el 30 de enero de 2022 y que el accionante cuenta con otros medios de defensa.

Señala que acató la medida provisional decretada por este despacho y está a la espera para el mismo procedimiento con el fallo que se profiriera.

Finalmente, se recibió contestación por parte del Dr. CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, quien señaló que es apoderado del señor JUAN ERNESTO LÓPEZ PADILLA, en una causa que se le sigue en la Fiscalía 46 de Barranquilla (Patrimonio Económico), renunciando a un poder en una Audiencia Innominada, en donde funge como Juez 16 de control de Garantía, el Doctor DAVID HASSAN SAADE MORAD quien será denunciado Penalmente, por el presunto punible de Constreñimiento, Prevaricato por Acción, por Omisión y Fraude Procesal, por no dar traslado a las partes de las Pruebas allegadas a su Despacho, tomando una decisión sin que se ejerciera el contradictorio y el Derecho a la Defensa, Suspendiendo Provisionalmente el Poder Dispositivo de la Matrícula Inmobiliaria N°041-99710 de la oficina de Instrumentos Públicos. Que con extrañeza el representante legal de INVERSIONES JAAR S.A.S, presenta Acción de Tutela por violación al Debido Proceso, argumentando que se presentó una Acción de Nulidad en contra de una solicitud de cumplimiento de un Amparo Policivo y/o orden de Policía a favor del señor JUAN ERNESTO LÓPEZ PADILLA, la cual no ha sido resuelta por la Inspectora Primera de Policía de Malambo, lo que no es cierto desde el punto de vista Jurídico, en razón de que la Ley 1801 de 2016 prevé que en el momento de la práctica de la Diligencia, se resolverán las Nulidades y las recusaciones que a bien tenga, siendo esta la oportunidad Procesal para resolverla, sin lugar a equívocos demuestra que no se ha violado el Debido Proceso y que además existen otros mecanismos de defensa, si la actuación Policiva de acuerdo a la parte accionante no se ajusta a Derecho, podrán concurrir a lo Contencioso Administrativo para que se decrete la Nulidad de dicha actuación, razones estas que conllevan que se declare improcedente la Acción de Tutela incoada.

Los demás vinculados, hicieron caso omiso al llamado del juzgado y no contestaron.

### **II.3.- PRUEBAS**

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

1. Acta suspensión poder dispositivo.
2. Aviso Diligencia.
3. Escrito nulidad.
4. Respuesta a solicitud de delegado.
5. Solicitud de técnico.
6. Certificado de tradición y libertad.
7. Oficio Juzgado 16 Penal Municipal.
8. Certificado de existencia y representación legal.
9. Consulta fiscalía.

Con la contestación de FERNANDO JOSE MENDOZA MENDOZA:

10. Denuncia.
11. Poder.

Con la contestación del Juzgado 16 penal municipal de control de garantías:

12. Expediente.

Con la contestación de la Inspección Primera de Malambo:

13. Solicitud ratificación de amparo policivo.
14. Solicitud de cumplimiento.
15. Certificado de libertad y tradición.
16. Expediente proceso policivo.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la entidad INVERSIONES JAAR S.A.S., titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO Dra. ALMA GUTIERREZ, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, que INVERSIONES JAAR S.A.S., considera que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO Dra. ALMA GUTIERREZ, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al continuar con el proceso policivo encontrándose suspendido el poder dispositivo sobre el predio.

**III.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al al continuar con el proceso policivo encontrándose suspendido el poder dispositivo sobre el predio?

**III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Sobre el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>1</sup>:

“(…) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

**El debido proceso en materia administrativa.**

---

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima. Sentencia T-284 de 24 de abril de 2013. Ma. Po. Dr. Mauricio González Cuervo.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).

**Procedencia de la acción de Tutela**

En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Sobre el perjuicio irremediable, nuestra H. Corte Constitucional señaló en Sentencia T-554/19, M.P. Carlos Bernal Pulido:

“... **Perjuicio irremediable.** La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño<sup>[43]</sup>...”

La corte en sentencia T.685 de 2016 señaló “La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable” .

**III.3.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, la hoy accionante INVERSIONES JAAR S.A.S., evoca el derecho fundamental al debido proceso, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada al continuar con el proceso policivo sin resolver una nulidad presentada y estando suspendido el poder dispositivo sobre el predio identificado con la matrícula No. 041-99710 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso policivo en cual se suspendió provisionalmente el poder dispositivo.

Analizadas cada una de las contestaciones arrimadas al expediente observa esta agencia judicial que, en primer lugar, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 041-99710 fue concedido un amparo policivo en fecha 09 de mayo de 2003 consistente en la restitución y protección del inmueble en cuestión.

Así mismo, se constata que mediante oficio No. SGM-409 la secretaria de gobierno Dra. EDILSA CORTINA ARRIETA solicita a la Inspectora ALMA GUTIERREZ iniciar y culminar el proceso policivo de ratificación del mismo en el cual figuraba como querellante el señor JUAN ERNESTO LOPEZ contra personas indeterminadas, por lo que de acuerdo a las pruebas arrimadas se procedió a dar inicio al mismo programando diligencia de entrega para el 09 de septiembre de 2021.

Se verifica que efectivamente el hoy accionante presentó un escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo antes descrito, lo cual fue acogido mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 en el cual a su vez se señaló que se daría respuesta a dicha solicitud en la diligencia programada para el día 17 de septiembre de 2021, la cual fue suspendida en razón a la medida provisional decretada por este despacho.

Sobre las nulidades, el Código Nacional de Policía y Convivencia señala:

“...Artículo 228. Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia...”

De acuerdo a lo anterior, no se vislumbra vulneración al derecho fundamental al debido proceso en este punto, como quiera que la diligencia donde debe resolverse la nulidad fue suspendida.

No obstante, lo anterior, de las pruebas aportadas también se constata que en fecha 20 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Penal Municipal con funciones de Control de garantías suspendió el poder dispositivo sobre el inmueble en cuestión, y además la suspensión de las anotaciones No. 3 correspondiente al negocio jurídico de compraventa, realizada a través de la Escritura Publica No 3340 del 6 de noviembre de 1997 y la anotación No 4 correspondiente al negocio jurídico de compraventa .-



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Es de aclarar, que el despacho antes mencionado aclara en su contestación que no tiene el conocimiento de dicho proceso, dado que únicamente conoció la audiencia de suspensión del poder dispositivo con base en sus funciones de control de garantías, sin embargo, de la respuesta de la Fiscalía 45 Seccional se extrae que a la fecha se encuentra en etapa de indagación.

Con base en lo expuesto, considera esta agencia judicial que encontrándose suspendido el poder dispositivo sobre el predio en disputa y al no contar con una sentencia respecto del caso, dado que la investigación se encuentra en etapa de indagación, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO, no debió programar la diligencia de entrega del bien inmueble, toda vez, que se encuentra en disputa la titularidad del mismo en cabeza de dos personas, y mas cuanto un juez de la Republica suspendió el poder dispositivo lo que al rompe efectivamente vulnera el debido proceso.

Es por ello, y pese a que tal como lo señala la funcionaria encartada en su contestación, el accionante cuenta con otro mecanismo, éste acudió a la presente acción constitucional con el fin de evitar un perjuicio , por lo que el despacho como juez constitucional y para evitar un daño en el que se podría incurrir en caso de continuar con el proceso policivo sin existir pronunciamiento de la justicia ordinaria, protegerá de manera transitoria, el derecho al debido proceso y de contera el de propiedad del accionante de lo cual se aportó prueba sumaria con la presente acción (certificado de instrumentos públicos de fecha 1 de septiembre de 2021), documento que no fue techado de falso por ninguna de las partes . Para tal fin se le concederá un término de cuatro (04) meses para que acuda a la jurisdicción civil y presente la respectiva demanda y sea ésta quien defina sobre el problema que aquí se ventila.

La corte en sentencia T.685 de 2016 señaló “La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Como colorario de lo anteriormente expuesto el despacho Concederá de **manera transitoria** la presente acción constitucional, incoada por **INVERSIONES JAAR S.A.S**, en contra de **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO Dra. ALMA GUTIERREZ**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER de MANERA TRANSITORIA** , los derechos incoados en la presente acción de tutela instaurada por **INVERSIONES JAAR S.A.S**, en contra de **INSPECCIÓN PRIMERA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**DE POLICÍA DE MALAMBO Dra. ALMA GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO, representada legalmente por Dra. ALMA GUTIERREZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones administrativas tendientes a suspender el proceso de ratificación del amparo policivo concedido en el año 2003 en la querrela instaurada por el señor JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA **por el término de cuatro (04) meses tiempo prudencial para que la parte accionante acuda a la jurisdicción civil** y sea quien dirima lo referente al inconveniente del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 041-99710.

**3.- DESVINCULAR** DE LA PRESENTE ACCIÓN A JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA, JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE MALAMBO, EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA COLVISEG DEL CARIBE, JUZGADO 16 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, FISCALIA SECCIONAL POR DELITOSCONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, ANDRES PABA CEPEDA, CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, SECRETARIO DE GOBIERNO DE MALAMBO JAVIER TORRES, FERNANDO MENDOZA MENDOZA, por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

**4.- LEVANTAR** como en efecto se levanta la medida provisional decretada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

**5- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) a los correos electrónicos a los correos electrónicos [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co), [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co), [gzaher@unibol.com.co](mailto:gzaher@unibol.com.co), [master@unibol.com.co](mailto:master@unibol.com.co), [almagutierrezn@hotmail.com](mailto:almagutierrezn@hotmail.com), en la cra 17 No 11-12 esquina centro malambo fax 38227405, [gobierno@malambo-atlantico.gov.co](mailto:gobierno@malambo-atlantico.gov.co), [info@cvsc.com.co](mailto:info@cvsc.com.co), [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co), [i16pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i16pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co), [juanlopezpadilla83@gmail.com](mailto:juanlopezpadilla83@gmail.com), al tel 3136292423 [yeinercalderon@hotmail.com](mailto:yeinercalderon@hotmail.com), [ferjendoza@yahoo.com](mailto:ferjendoza@yahoo.com), [andrespaba@hotmail.com](mailto:andrespaba@hotmail.com), [surmayvegamabel@gmail.com](mailto:surmayvegamabel@gmail.com), [corozc10@hotmail.com](mailto:corozc10@hotmail.com).

**6.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

L.Y.P.

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7264ac8d8fd7871b9d93631fc883a3e1f417b6359a204477d4b91d71d17beb73**

Documento generado en 29/09/2021 06:29:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD.** 08433-40-89-003-2020-00141-00

**DEMANDANTE:** IBETH DEL CARMEN DONADO VARGAS

**DEMANDADO:** CALIXTO ANTONIO FÁBREGAS ESCORCIA

**PROCESO:** EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

**SEÑORA JUEZ:** doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer

Malambo, Septiembre 29 de 2021

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

### **FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

#### **1. CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

#### **2. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante IBETH DEL CARMEN DONADO VARGAS de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. K.P.A.M.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

Página 1 de 2

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd3aee4900e9066f9167f8cbcd95f5c97c4496cb1da2526e7e09faoa5ea0186**

Documento generado en 29/09/2021 11:43:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**